

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

OMAR SKERRET
HERNÁNDEZ

PETICIONARIO

KLCE201900526

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
NSCR201301548 al
NSCR201301550

Sobre:
Art. 93 CP y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2019.

Comparece ante nos el Sr. Omar Skerret Hernández [en adelante, el peticionario] y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, [en adelante TPI] el 4 de febrero de 2019.¹ Mediante la misma, el TPI denegó la *Moción Solicitando Nuevo Juicio* presentada por este.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

ANTECEDENTES

Tras la celebración de un juicio por jurado, el peticionario fue hallado culpable y sentenciado a 129 años de cárcel, por la

¹ Dicho dictamen fue notificado al día siguiente.

comisión del delito de asesinato en primer grado, Artículo 93 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5142, e infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRC secs. 458(c) y 458(n). Lo anterior, por causarle la muerte al Sr. Carlos Calderón Castro, también conocido como "Polín".

Según surge del expediente ante nuestra consideración, como parte de la prueba de cargo presentada durante el juicio, el Ministerio Público sentó a declarar a la Sra. Gloria Díaz Encarnación. Durante su testimonio, esta declaró que el 26 de mayo de 2013, luego de sostener una discusión con su entonces pareja Elvis Calderón Castro, también conocido como "Kaki", decidió salir a buscarlo en su vehículo, ya que este se había marchado caminando. Expresó que transitó por la carretera 992 y pasó por la casa de la abuelita de "Kaki", pero como las luces estaban apagadas y el portón cerrado, continuó su marcha. Luego se dirigió a la casa del papá de "Kaki" que era muy cerca y, al nadie contestarle, decidió retornar a su casa por la misma carretera.

La señora Díaz Encarnación añadió que, mientras recorría despacio en su automóvil vio a un hombre parado, a quien identificó como el peticionario, frente a la marquesina de la casa de la abuela de "Kaki" portando una pistola y con sus dos manos hacia el frente. Luego, testificó que escuchó varias detonaciones y que el peticionario y ella se miraron al ella acercarse. Describió el lugar de los hechos como uno con buena iluminación. Expresó que estaba bien nerviosa y continuó su marcha hacia la casa de su mamá, en donde se encontró con su hermana, quien le dijo que a la víctima le había pasado algo porque mientras hablaban por teléfono pudo escuchar varias detonaciones. La señora Díaz Encarnación atestó que fue junto con su hermana a la casa de la

abuela de "Kaki", donde previamente había observado al peticionario portando el arma, y allí se encontraban muchos vecinos del área, al igual que la Policía.²

Luego de ser sentenciado, el peticionario, inconforme con dicho dictamen, presentó ante este Tribunal intermedio un recurso de apelación. Mediante un pronunciamiento emitido el 26 de noviembre de 2014, un Panel hermano confirmó la sentencia apelada. Posteriormente el Tribunal Supremo denegó la petición de *certiorari* presentada.³

Transcurridos varios años, el 7 de diciembre de 2018, el peticionario presentó ante el TPI, una *Moción Urgente de Nuevo Juicio*. La misma se basó en dos razones: (1) que la declaración de la testigo principal era incongruente con la prueba pericial que desfiló durante el juicio y (2) que advino en conocimiento de que la única testigo ocular en su contra, la señora Díaz Encarnación, se había retractado de lo declarado durante el juicio. Detalló que la testigo había aceptado haber declarado falsamente sobre su participación en el asesinato de "Polín". Añadió que la señora Díaz Encarnación suscribió una declaración jurada el 9 de noviembre de 2018, la cual anejó a su solicitud, mediante la cual esta se retracta de su testimonio original. Al mismo tiempo, destacó que contaba con dos testimonios adicionales, el de la Sra. Doris Encarnación Rodríguez y el del Sr. Ramón Hidalgo, quienes, de ser necesario, corroborarían la retractación de la señora Díaz Encarnación. Por ello, solicitó la celebración de una vista para dilucidar la procedencia de un nuevo juicio.⁴

² Véase, *Moción Urgente de Nuevo Juicio*, Apéndice II del recurso, págs. 3-19.

³ Véase, KLAN201400619.

⁴ La señora Encarnación Rodríguez es la madre de la señora Díaz Encarnación y el señor Hidalgo es un Trabajador Social del Departamento de la Familia.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud de nuevo juicio. Primero, expresó que las alegaciones relacionadas a incongruencias e inconsistencias en la prueba pericial fue aquilatada por el jurado, quien ya adjudicó la misma. Esbozó que la prueba en este caso no solamente descansó en el testimonio de la señora Díaz Encarnación, toda vez que del testimonio del agente Luis Ríos Camacho se desprendió que el peticionario realizó admisiones y manifestaciones incriminatorias. Segundo, el Ministerio Público esgrimió que la declaración jurada suscrita por la señora Díaz Encarnación extrajudicialmente en noviembre de 2018 no gozaba de confiabilidad ni credibilidad, por lo que esta no constituía prueba que propiciaría una probabilidad razonable de un veredicto diferente. En suma, el Ministerio Público solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario, sin necesidad de celebrar una vista a tales efectos.

Atendidos los argumentos de las partes, el 4 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* a través de la cual denegó la moción de nuevo juicio incoada por el peticionario. En desacuerdo, el 19 de febrero de 2019 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, a la cual se opuso el Ministerio Público oportunamente. Mediante *Resolución* dictada el 18 de marzo de 2019, el tribunal de instancia declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de reconsideración.

Aun inconforme con la antedicha determinación, el peticionario acude ante nos mediante el presente recurso y alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la petición de nuevo juicio de su faz sin haber celebrado una vista evidenciaría a los fines de evaluar la nueva prueba, esto al amparo de lo resuelto por la jurisprudencia y el derecho constitucional al debido proceso de ley.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

De otra parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R 192.1, sobre procedimientos posteriores a la sentencia, dispone que:

[...] Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos;
- (2) ...
- (3) ...
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

[...]

La precitada Regla permite que, una vez el acusado adviene en conocimiento de nueva prueba luego de que se haya dictado sentencia, controvierta una sentencia que ya es final y firme. Véase, Pueblo v. Velázquez Colón, 174 DPR 304, 326 (2008); Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557, 570 (2000). Interpretando la referida regla, el Tribunal Supremo, en Pueblo v. Marcano Parrilla II, 168 DPR 721,738 (2006), expresó que:

[U]na moción de nuevo juicio fundada en el descubrimiento de nueva prueba sólo procede cuando esta última: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente.

Asimismo, el Tribunal Supremo dispuso que [l]os anteriores requisitos son igualmente aplicables para una moción de nuevo juicio tanto bajo la Regla 188 como bajo la Regla 192. Íd. Bajo esta petición extraordinaria, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 826-827 (2007).

Por otro lado, como principio general, la retractación de un testimonio judicial se considera inherentemente sospechoso y, de ordinario no constituye base adecuada para la concesión de un nuevo juicio. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 32 (1995).

Los foros judiciales desdeñan las retractaciones porque:

[G]eneralmente se hacen extrajudicialmente, al margen del ambiente solemne de un tribunal, a instancias de partes interesadas, por testigos muy susceptibles a intimidación o sugestión, dados a testimonios inconsistentes. La experiencia judicial es que dichas retractaciones son de ordinario muy poco confiables. Además, los tribunales rehúsan favorecer una actuación que puede tener graves efectos adversos sobre la administración de la justicia criminal. Consideran que darle eficacia a las retractaciones tiende a socavar la confianza de la gente respecto a los juicios penales; puede dar lugar a la interminable relitigación de casos ya resueltos; y sobre todo, invitaría a testigos potenciales a no tomar en serio el deber que tienen de ser veraces. Véase, S. Cobb, Gary Dotson As Victim: The Legal Response To Recanting Testimony, 35 Emory Law Journal 969 (1986).

Íd., págs. 33-34.

Sin embargo, existen ciertas situaciones en que la retractación de un testimonio judicial ha constituido fundamento necesario para la concesión de un nuevo juicio. Ello ocurre

cuando, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el foro que dilucida la moción de nuevo juicio o su denegatoria, ha tenido graves dudas sobre la veracidad de lo declarado por el testigo durante el juicio. Íd.

A fin de cuentas, lo fundamental no es si la retractación crea incertidumbre o manifiesta que el testigo no haya dicho la verdad siempre. **Lo importante es si la retractación ocurre en circunstancias tales que la hagan confiable, y por tanto existan graves dudas sobre la veracidad del testimonio que el testigo en cuestión ofreció en el juicio.** Íd., pág. 37. (Énfasis nuestro).

En esta ocasión, analizaremos las circunstancias bajo las cuales ocurrió la retractación de la señora Díaz Encarnación, a los fines de ponderar su valor probatorio. Además, escudriñaremos si el tribunal, el cual fue distinto al que enjuició al peticionario, abusó de su discreción al declarar no ha lugar la solicitud de nuevo juicio en controversia. Ello, luego de que varios años después de decretarse la convicción del peticionario y de dictarse la sentencia correspondiente, la principal testigo de cargo se retractó de su testimonio judicial.

Como sabemos, nuestro ordenamiento procesal requiere que en la moción de nuevo juicio se presenten todos los fundamentos sobre los cuales se base el peticionario para solicitar dicho remedio. En la presente causa, la alegada nueva prueba ofrecida por el peticionario para evidenciar la retractación de la señora Díaz Encarnación fue una declaración jurada suscrita por esta el 9 de noviembre de 2018 ante el notario Alex Martínez Maldonado.

En la referida declaración jurada, la testigo expresó que lo manifestado durante el juicio en contra del peticionario lo hizo a

instancias de su entonces pareja, el señor Elvis Calderón Castro, también conocido como "Kaki". La señora Díaz Encarnación reseñó que "Kaki" se había enterado por sus amigos que a su hermano "Polín" lo había matado el peticionario. Según la declarante, "Kaki" le pidió que se convirtiera en testigo de la fiscalía para acusar al peticionario del asesinato de "Polín", a pesar de que nunca lo había conocido, ni visto. La señora Díaz Encarnación añadió en su declaración jurada que "Kaki" le dijo que un agente de la policía, de nombre Luis Gabriel Ríos Camacho, lo ayudaría a meter preso al peticionario. Puntualizó, además, que le tenía miedo a "Kaki", a quien identificó como un hombre violento, que se rodeaba de personas del "bajo mundo".

La testigo destacó que por las antedichas razones se tuvo que quedar callada y seguir las instrucciones ofrecidas por "Kaki" en contra de su voluntad. Detalló que el agente Ríos Camacho y "Kaki" montaron el caso y le impartieron instrucciones de lo que debía testificar. Específicamente, que tenía que decir que vio al peticionario disparar una pistola negra, la cual aguantaba con sus dos manos, cuando salió de casa de la abuela de "Kaki", que luego escuchó los tiros, y que posteriormente el peticionario se fue corriendo por el lado de su carro, con quien pudo intercambiar miradas. En la aludida exposición jurada, la testigo puntualizó que nada de lo testificado durante el juicio era cierto y que lo hizo porque temía que le hicieran daño o la mataran.⁵

No obstante, al evaluar dicha declaración jurada, somos del criterio que la retractación de la señora Díaz Encarnación no se dio en circunstancias confiables. Nótese que la misma se encuentra a la mano de la representación legal del peticionario.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 18-19.

Además, fue tomada al margen de la solemnidad del Tribunal, ante el notario Martínez Maldonado. Según discutido, en nuestro ordenamiento jurídico está claro que una retractación de un testigo no conlleva de manera automática la celebración de un nuevo juicio. Si bien la aludida retractación revela inconsistencia por parte de la señora Díaz Encarnación, además de traer consigo cierta incertidumbre, ello de por sí no puede ser suficiente para ordenar la celebración de un nuevo juicio. Recuérdese que la testigo concernida ofreció su testimonio durante el juicio por jurado celebrado en contra del peticionario en el 2014. En ese entonces, al Jurado le mereció entera credibilidad su testimonio, y consecuentemente rindió un veredicto de culpabilidad en contra del peticionario.

A tenor con lo anterior, el peticionario esgrime que su solicitud de nuevo juicio no descansó únicamente en la retractación de la señora Díaz Encarnación. Añade que las incongruencias de la testigo con el resto de la prueba científica y pericial presentada por el Ministerio Público en el juicio, apoya la falsedad en dicho testimonio para inculparlo de un crimen que no cometió. Al respecto, subraya que, si el Jurado hubiera tenido la oportunidad de examinar la incompatibilidad del testimonio de la señora Díaz Encarnación con respecto a la prueba científica, el resultado hubiese sido distinto.

En torno a este particular, colegimos que dichas alegaciones sobre incompatibilidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público ya fueron adjudicadas por el Jurado en el 2014. Asimismo, este Foro entendió en la apelación incoada por el peticionario y precisamente, aquilató el valor probatorio de la prueba presentada en el juicio, que ya había sido adjudicada por el juzgador del foro primario. Pueblo v. Chévere Heredia, *supra*,

págs. 36-37. Como si fuera poco, del expediente del caso de autos surge que la prueba de cargo en contra del peticionario no se basó exclusivamente en el testimonio de la señora Díaz Encarnación. También se trajo a colación que el peticionario realizó admisiones y manifestaciones inculpativas, las cuales fueron admitidas y validadas tanto por el foro primario, como por este Tribunal intermedio.

A la luz de la normativa antes reseñada sobre la retractación de un testimonio judicial, entendemos que la *Resolución* recurrida es correcta en derecho. La alegada nueva evidencia en la que se fundamentó la moción de nuevo juicio presentada por el peticionario, además de ser poco confiable, no es aquella que pudiese llevar a un resultado distinto a la sentencia obtenida, ni a hacer más probable su inocencia. Siguiendo la norma de que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del principio de finalidad de los procedimientos penales y que el remedio de la Regla 192.1 es de naturaleza excepcional, Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 828, concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la aludida solicitud.

Finalmente, por no darse en este caso ninguno de los factores que alentarían la expedición del auto de *certiorari* solicitado, procedemos a denegarlo.

DICTAMEN

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones